

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### DECRETOS

Por el que pasa a ejercer el cargo de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares el General de División don Rafael Hierro Martínez.

Vengo en disponer que el General de División don Rafael Hierro Martínez pase a ejercer el cargo de Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Por el que pasa a ejercer el mando de la Infantería divisionaria de la División núm. 61 el General de Brigada de Infantería don Luis Suanzes París.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Luis Suanzes París pase a ejercer el mando de la Infantería divisionaria de la División número sesenta y uno, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Por el que pasa a ejercer el mando de la Primera Brigada de la División de Caballería el General de Brigada de Caballería don Vicente Calvo Bernad.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Vicente Calvo Bernad pase a ejercer el mando de la Primera Brigada de la División de Caballería, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Por el que pasa a ejercer el mando de la Infantería divisionaria de la División número 41 el General de Brigada de Infantería don José Miguel Ojeda.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería

don José Miguel Ojeda pase a ejercer el mando de la Infantería divisionaria de la División número cuarenta y uno, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

(Dio B. O. del Estado núm. 4).

### ORDENES

#### Subsecretaría

#### VARIAS ARMAS

#### Recompensas

En consideración a los distinguidos servicios prestados por los jefes y oficiales de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en las relaciones que sucesivamente se publicarán, se les concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que en cada caso se especifica.

Madrid, 4 de enero de 1958.

BARROSO

RELACION NUMERO 1

Estado Mayor

Coronel D. Antonio Pérez Soba, de tercera clase.

Otro, D. Carmelo Medrano Ezquer, de tercera clase.

### Infantería

Coronel D. Joaquín Agulla Jiménez Coronado, de tercera clase.

Teniente coronel D. Carlos Hernández Rисуño, de segunda clase.

Otro, D. Rafael Molina Surga, de segunda clase.

Otro, D. Antonio Morales García de la Santa, de segunda clase.

Otro, D. Salvador Bañuls Navarro, de segunda clase.

Otro, D. Agustín Cremades Royo, de segunda clase.

Otro, D. Juan Cantero Herrera, de segunda clase.

Otro, D. José Sánchez Meseguer, de segunda clase.

Otro, D. Enrique Muslera González, de segunda clase.

Otro, D. Luis Eustamante Vigiola, de segunda clase.

Otro, D. Manuel García Hernández, de segunda clase.

Comandante D. Marcelo Aramendi García, de segunda clase.

Otro, D. Luis Torres Rojas, de segunda clase.

Otro, D. Alfonso Martín de Pozuelo Martínez, de segunda clase.

Otro, D. Luis Tercero Sánchez, de segunda clase.

Otro, D. Fernando Ortiz Call, de segunda clase.

Otro, D. Martín Gallego Rosello, de segunda clase.

Otro, D. José León Esquibel, de segunda clase.

Otro, D. Fabriciano Parrera Díaz, de segunda clase.

Capitán D. Rafael González de Caldas Molina, de primera clase.

Otro, D. Clemente Martínez Luque, de primera clase.

Otro, D. Ricardo Parody Jiménez, de primera clase.

Otro, D. Fernando Matador Sanz, de primera clase.

Otro, D. Raimundo Valdés Leal, de primera clase.

Otro, D. Luis Leal Iglesias, de primera clase.

Teniente D. Manuel López Enciso, de primera clase.

Otro, D. José Sánchez Gey, de primera clase.

### Caballería

Coronel D. Enrique de Inclán y Bolado, de tercera clase.

Otro, D. Antonio Torres-Pardo Asas, de tercera clase.

Teniente coronel D. Angel Frejo Colado, de segunda clase.

Otro, D. Luis Sanjuan Muriel, de segunda clase.

Comandante D. Lorenzo Arraco de la Herrán, de segunda clase.

Otro, D. Julio Argüeso García, de segunda clase.

Otro, D. Alfonso Cortés de la Escalera, de segunda clase.

Otro, D. Engenio García Borrue, de segunda clase.

Capitán D. Asterio Mayor Iglesias, de primera clase.

### Artillería

Coronel D. Rafael Ceballos Escalera Sola, de tercera clase.

Otro, D. Cesáreo Martín Alonso, de tercera clase.

Teniente coronel D. Vicente Martínez Lorenzo, de segunda clase.

Otro, D. Miguel Cuartero Larrea, de segunda clase.

Otro, D. Manuel Balseiro Cornejo, de segunda clase.

Otro, D. Antonio Cerón Peña, de segunda clase.

Comandante D. Waldo Leiros Freire, de segunda clase.

Otro, D. Alberto Mediavilla Mediero, de segunda clase.

Otro, D. Ricardo Molto Luque, de segunda clase.

Otro, D. Manuel Esquivias Franco, de segunda clase.

Otro, D. José Aparicio Serrano, de segunda clase.

Otro, D. Angel Calleja Siero, de segunda clase.

Capitán D. Plácido Ostos-Mateo Cañero, de primera clase.

Otro, D. José López Rico, de primera clase.

Otro, D. Faustino Velasco Velasco, de primera clase.

Teniente D. José Luis Presa López, de primera clase.

### Ingenieros

Teniente coronel D. Mariano Fernández Gavarrón, de segunda clase.

Otro, D. Julio González Nombela, de segunda clase.

Otro, D. Mauricio Iriarte Mateo, de segunda clase.

Otro, D. Manuel Cabeza Calahorra, de segunda clase.

Otro, D. Antonio Robles Núñez-Arenas, de segunda clase.

Comandante D. Juan Manuel Sancho-Sopranis Favraud, de segunda clase.

Otro, D. Enrique Montánchez Mesas, de segunda clase.

Otro, D. Antonio González Aguilar, de segunda clase.

Otro, D. Antonio Lacasa Zaborras, de segunda clase.

Otro, D. Alfonso Romera de la Aceña, de segunda clase.

Otro, D. Alberto Moreiras López, de segunda clase.

Capitán D. Eloy Bovira Montero, de primera clase.

### Intendencia

Teniente coronel D. Alberto Goytro Lagüera, de segunda clase.

Comandante D. Luis Cancio Arlegui, de segunda clase.

Otro, D. Restituto Camino Conde, de segunda clase.

Capitán D. Pedro Fernández Fernández, de primera clase.

### Sanidad

Teniente coronel médico D. Guzmán Ortuño Ortuño, de segunda clase.

Otro, D. Francisco Loscertales Fontela, de segunda clase.

Otro, D. Leopoldo Domínguez Navarro, de segunda clase.

Otro, D. Federico Nieto Cosano, de segunda clase.

Comandante médico D. Juan Pablo D'Ors Pérez, de segunda clase.

Capitán de Sanidad Militar D. Santos Merino Nebreda, de primera clase.

### C. I. A. C.

### Rama de Armamento

Teniente coronel D. Enrique González Garzón, de segunda clase.

Comandante D. Antonio Pérez-Tinao Fernández, de segunda clase.

Capitán ayudante D. Benjamín Suárez Blescas, de primera clase.

### Rama de Construcción y Electricidad

Coronel D. Leopoldo Sotillos Rodríguez, de tercera clase.

Teniente coronel D. Antonio Correa Vegilsón, de segunda clase.

Capitán auxiliar D. Martín García-Lago García, de primera clase.

### Intervención

Teniente coronel D. Gabino Tojo Siero, de segunda clase.

Capitán D. Joel Casino Jimeno, de primera clase.

### Cuerpo Jurídico

Teniente coronel D. Alfonso García Valdecasas, de segunda clase.

### Oficinas Militares

Comandante D. César Márquez Millares, de segunda clase.

Capitán D. José María Souto Vázquez, de primera clase.

Teniente D. Secundino Medina Angulo, de primera clase.

Otro, D. Emilio Roderer Laguna, de primera clase.

Otro, D. Luis Vilar Casajús, de primera clase.

### Mutilados

Capitán D. Florentino Ayuga Sánchez-Gabriel, de primera clase.

En consideración a los distinguidos servicios prestados por los suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos

del Ejército y personal del C. A. S. E. que figuran en las relaciones que sucesivamente se publicarán, se les concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase.

Madrid, 4 de enero de 1958.

BARROSO

RELACION NUMERO 1

*Infantería*

Brigada D. Teodosio Collante González.

Otro, D. José Alonso Fernández.

Sargento D. Juan Aparicio Gil.

Otro, D. Lorenzo Morales Martín.

Otro, D. Felipe Solís Rodríguez.

Otro, D. Juan Gómez García.

Otro, D. Matías Moya Díaz.

*Caballería*

Brigada D. Ramón Palomo Cuenca.

Otro, D. Pedro González Machado.

Sargento D. Antonio Verdugo Ceballos.

*Intendencia*

Sargento D. Quimino García García.

Otro, D. David Pérez Hidalgo.

*Oficinas Militares*

Ayudante D. Rafael Tenllado Muñoz.

MUTILADOS

Por haberse padecido error, queda sin efecto la Orden de 19 de diciembre de 1957 (D. O. núm. 290), por la que se concedió el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria al caballero alférez cadete de Infantería D. Jorge García de Herrera.

Madrid, 4 de enero de 1958.

BARROSO

**Dirección General  
de Reclutamiento y Personal**

**CASA MILITAR DE S. E. EL  
JEFE DEL ESTADO Y  
GENERALISIMO DE  
LOS EJERCITOS**

**Regimiento de la Guardia**

*Destinos*

Para cubrir una vacante de sargento existente en el Regimiento de la

Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos se destina al de dicho empleo y Arma de Ingenieros D. Israel Lázaro de Blas, con destino en la Compañía de Automóviles de este Ministerio.

Madrid, 2 de enero de 1958.

BARROSO

*Bajas*

Por haber cumplido el compromiso que tenían contraído con estas Fuerzas, y a petición propia, causan baja en las mismas los guardias de segunda del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos que a continuación se relacionan:

Guardia de segunda D. Jesús Martín Domínguez (procedente del Batallón de Infantería del Ministerio del Ejército), fijando su residencia en Madrid, calle General Pardiñas, número 23.

Otro, D. Lucio López Ayllón (procedente del Batallón de Infantería del Ministerio del Ejército), fijando su residencia en Bergonza (Toledo).

Dichos guardias pasarán a la situación militar que les corresponda.

Madrid, 2 de enero de 1958.

BARROSO

ESTADO MAYOR

*Destinos*

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148) y para cubrir la vacante de coronel segundo jefe del Estado Mayor del Cuerpo de Ejército de Urgel, anunciada, en turno de libre elección por Orden de 27 de noviembre de 1957 (D. O. núm. 267), se destina al coronel de Infantería, diplomado de Estado Mayor, D. Argimiro Imaz Echevarri, del Regimiento de Infantería Badajoz núm. 26.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

INFANTERIA

*Retiros*

Pasan a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 2 de enero de 1958, los jefes de Infantería que a continuación se relacionan, debiendo ha-

cérseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, previa la propuesta reglamentaria.

Coronel de Infantería (E. A.), Segundo Grupo, D. Arturo Monserrat Peña, de a mis órdenes en la 1.ª Región Militar (Madrid).

Comandante de Infantería (Escala complementaria) D. Emilio Cortés Sánchez, juez del Juzgado Militar Eventual de Salamanca.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

Pasan a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1 de enero de 1958, los oficiales moros de segunda del Grupo de Tiradores de Ifni núm. 1 que a continuación se relacionan, debiendo hacerseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Sidi Mohamed Ben Ali Ben Mohamed Ramani.

Otro, Sidi Mohamed Ben Korse Ben Korse.

Otro, Sidi Lacheri Ben Yilali Sarguint.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 31 de diciembre de 1957, el oficial moro de segunda Sidi El Kebir Ben Laarbi Bidaun, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Ceuta núm. 3, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1 de enero de 1958, el sargento de Infantería, con destino en el Regimiento del Arma Cádiz número 41, D. José García Alamo, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**Ascensos**

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de diciembre de 1951 (D. O. núm. 286), se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de capitán de Infantería de la Escala activa, con antigüedad de 12 de agosto de 1957, al teniente de la misma Arma y Escala D. Laurentino Martínez Marcos, de disponible en la 4.ª Región Militar, Berga (Barcelona), quedando en la situación de a mis órdenes en la citada Región Militar y plaza.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**Destinos**

Para cubrir vacantes de libre elección, anunciadas por Orden de 21 de octubre de 1957 (D. O. núm. 237), pasa destinado con carácter voluntario a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, el teniente de Infantería de la Escala activa, Primer Grupo, don Angel Flecha Gutiérrez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Albuemas núm. 5, el cual causa baja en la expresada Unidad y queda en la situación de «al servicio de otros Ministerios», en las condiciones que para los comprendidos en el Primer Grupo se determinan en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 (D. O. número 72).

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**Escala de complemento****Disponibles**

Con arreglo a lo dispuesto en la norma segunda de la Orden de 21 de mayo de 1954 (D. O. núm. 115), se concede, a petición propia, el pase a la situación de disponible ajena al servicio activo, al teniente de complemento de Infantería D. José Gómez García, en la actualidad destinado en el Regimiento de Infantería Tenerife núm. 49.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**Ascensos**

Por reunir las condiciones preventidas en el artículo 64 de las Instruccio-

nes para el desarrollo y reclutamiento de la Escala de complemento del Ejército, aprobadas por Decreto de 17 de mayo de 1952 (D. O. núm. 116), se asciende al empleo de teniente de complemento de Infantería, con la antigüedad que a cada uno se le señala, a los alféreces de dicha Escala y Arma que a continuación se relacionan, continuando en la situación de disponible ajena al servicio activo en que actualmente se encuentran en las Regiones Militares y plazas que se indican.

Alférez de complemento de Infantería D. Rafael González Pérez del Camino, con antigüedad de 1 de abril de 1950, en la 2.ª Región Militar (Sevilla).

Otro, D. Luis Barbero Rodríguez, con antigüedad de 15 de septiembre de 1952, en la 1.ª Región Militar (Madrid).

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**Retiros**

Pasan a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1 de enero de 1958, los sargentos de complemento de Infantería que se relacionan, pertenecientes a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo hacerseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Sargento D. Antonio Cortés Jiménez, de reemplazo voluntario en la plaza de Sevilla.

Otro, D. Eulogio Morilla Viadero, de reemplazo voluntario en la plaza de Tetuán.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**La Legión****Escala de complemento. - Retiros**

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 2 de enero de 1958, el brigada de complemento legionario, en situación de reemplazo voluntario de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles D. Nicolás Jiménez Ramírez, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**ARTILLERIA****Retiros**

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 2 de los corrientes, el coronel de Artillería de la Escala activa D. Edmundo Wesolouski Zaldo, coronel director del Parque y Maestranza de Artillería de Barcelona, haciéndosele por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa la propuesta reglamentaria.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**Bajas**

Según comunica la autoridad correspondiente, ha fallecido el día 27 de diciembre de 1957, en el Hospital Militar de Valladolid, el teniente coronel de Artillería de la Escala activa, D. Lucrecio Blázquez Muñoz, que se encontraba destinado en el Regimiento de Artillería núm. 47.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**Ascensos**

Por existir vacante y cumplidas las condiciones preventidas en la Ley de 19 de diciembre de 1951 (D. O. número 286), se declaran aptos para el ascenso y se promueven al empleo inmediato superior al jefe y oficial de Artillería de la Escala activa que a continuación se relacionan, con la antigüedad de 27 de diciembre de 1957, quedando en la situación militar que a cada uno se le señala.

A teniente coronel

Comandante de Artillería, Escala activa, diplomado de E. M., don Manuel Bretón Calleja, de la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería, a mis órdenes en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid, y en comisión en la citada Escuela hasta el 15 de julio, sin perjuicio del destino que con carácter voluntario o forzoso le pueda corresponder.

A capitán

Teniente de Artillería, Escala activa, D. Ramón Martínez Palacios, del Regimiento de Artillería núm. 21, a mis órdenes en la 4.ª Región Militar, plaza de Lérida.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**Destinos**

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148) y para cubrir en turno de provisión normal vacantes de comandante de Artillería, Escala complementaria, (plantilla eventual), anunciadas por Orden de 30 de noviembre último (D. O. núm. 272), se destinan, con carácter voluntario, al Parque de Artillería de Zaragoza, a los comandantes de dicha Arma y Escala que a continuación se relacionan:

Comandante (E. C.) D. Luis Arribas Velilla, ayudante de campo del General de Ingenieros D. Antonio Vich Balesponey.

Otro, D. Joaquín Sánchez Andes, representante del Patronato de Huérfanos Militares de Zaragoza.

Otro, D. Juan Pellejero Pellejero, del Juzgado Permanente de la 5.ª Región Militar.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**INGENIEROS****Retiros**

Por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1 de enero de 1958, pasa a la situación de retirado el coronel de Ingenieros (Escala activa), Segundo Grupo, D. Capitolino Enríle López de Morla, en la situación militar de a mis órdenes en la 2.ª Región Militar (plaza de Sevilla), debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**Especialistas del Ejército****Vacantes de destino**

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148), se anuncian para ser cubiertas en turno de provisión normal las vacantes del personal del Cuerpo de Especialistas en las Unidades que a continuación se expresan.

Las papeletas de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, siendo

obligatorio para los residentes en Africa, Baleares y Canarias anticipar sus peticiones por telégrafo.

**Mecánicos electricistas de la Rama «B»**

Parque Central de Transmisiones. Una de sargento.

Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones.—Dos de sargento. (Una para Unidades de Madrid y otra para la 3.ª Unidad, Valencia.)

Grupo de Transmisiones de la Agrupación Mixta de Ingenieros de la División de Caballería.—Una de sargento, una de cabo primero y una de cabo.

Grupo de Transmisiones núm. 2 del Ejército de España en el Norte de Africa.—Una de cabo.

**Operadores de Radio**

Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones.—Dos de sargento. (Una para la 4.ª Unidad, Sevilla, y otra para la 6.ª Unidad, San Sebastián.)

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**VETERINARIA MILITAR****Retiros**

Pasa a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el día 2 del mes actual, el maestro herrador forjador del C. A. S. E., D. José Salamanca Vargas, del 7.º Depósito de Sementales, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento del haber pasivo que le corresponda por sus años de servicio, previa propuesta que formula el Centro de donde depende el interesado.

Madrid, 2 de enero de 1958.

BARROSO

**Trienios**

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden los trienios acumulables que se indican, al personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que a continuación se cita:

Maestro herrador forjador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, don Domingo Vega Angulo, del Regimiento de Infantería Canarias número 50, trece trienios por llevar treinta y nueve años de servicio, a percibir desde 1 de enero de 1958.

Otro, D. Georgino Savalls Mateo, del Grupo de Intendencia de Balea-

res, diez trienios por llevar treinta años de servicio, a percibir desde 1 de enero de 1958.

Madrid, 2 de enero de 1958.

BARROSO

**Escala de complemento****Ascensos**

Por reunir las condiciones que determina el artículo 64 de las Instrucciones para reclutamiento y desarrollo de la Escala de complemento, aprobadas por Decreto de 17 de mayo de 1952 («C. L.» núm. 52), se asciende al empleo inmediato con antigüedad de 15 de septiembre de 1957, al alférez veterinario de complemento D. José Alvarez Fernández, con destino en la 6.ª Unidad de Tropas de Veterinaria, continuando en el mismo destino.

Madrid, 2 de enero de 1958.

BARROSO

**VARIAS ARMAS****Concursos**

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148), se anuncia para ser cubierta por concurso una vacante de teniente coronel de cualquier Arma, de la Escala activa, Primer Grupo, existente en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Las instancias de los solicitantes, debidamente documentadas y cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, siendo obligatorio para los residentes en Africa, Baleares y Canarias, anticipar sus peticiones por telégrafo.

Madrid, 3 de enero de 1958.

BARROSO

**Dirección General de Servicios****Paradas de Sementales**

Para la próxima temporada de cubrición por los caballos y asnos sementales del Estado, y con el fin de que este servicio se realice con la mayor regularidad, se observarán por los jefes de los Depósitos y Sec-

ciones de Sementales, las reglas siguientes:

Primera. Las Paradas deberán salir de la Plana Mayor para sus destinos el día que fijen los jefes de los Depósitos y Secciones, verificándolo por jornadas ordinarias o ferrocarril, según convenga, a juicio de dichos jefes, teniendo muy presente el mejor servicio y comodidad del ganado.

Segunda. La duración normal de las Paradas será de 115 a 120 días, incluidos los de la salida del Depósito e incorporación al mismo, quedando autorizados sus primeros jefes para disponer la incorporación de aquellas Paradas que por falta de concurrencia de yeguas no deba continuar, como así también para proponer al Centro Directivo la reducción o aumento de efectivos de reproductores cuando ello sea pertinente.

Con carácter excepcional, y como consecuencia de muy justificada necesidad, podrán los jefes de los Depósitos proponer la continuación por ocho días más de alguna Parada en que la gran afluencia de yeguas lo aconseje.

El personal de tropa devengará el plus diario de 6,00 pesetas independientes de sus devengos ordinarios, de conformidad con la Orden circular de 6 de junio de 1947 (D. O. núm. 127), y como jornal para el auxiliar que pueda ser nombrado para dicho Servicio, 1,25 pesetas diarias por Parada que no exceda de seis sementales.

Igualmente se les reclamará a quienes corresponda las 4,00 pesetas diarias que determina el artículo 17 del Decreto de 5 de mayo de 1941 (DIARIO OFICIAL núm. 107).

Tercera. Las Paradas que se establezcan, divididas en los grupos que se señalarán en el cuadro que oportunamente se publicará, serán revisadas por los respectivos capitanes o por oficiales subalternos y por los jefes con destino en los Depósitos, haciendo los viajes que se precisen por vía férrea, marítima u ordinaria por cuenta del Estado y en último caso ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de 19 de agosto de 1921 («Colección Legislativa» núm. 355).

Los jefes de los Depósitos y Secciones de Sementales propondrán a esta Jefatura número indispensable de días de comisiones indemnizables a devengar por los jefes, oficiales y personal especialista durante la temporada de cubrición.

Cuarta. No emprenderán la marcha a su destino ninguna Parada hasta que el primer jefe del Depósito tenga la seguridad de que los locales y demás servicios precisos en

cada población se encuentran en perfecto estado, según los informes que posea o reciba de los oficiales que, con la anticipación suficiente, podrán nombrar a tal efecto.

Quinta. Los capitanes revisores de Grupo y los auxiliares visitarán las Paradas donde radiquen los sementales cedidos a ganaderos que se encuentran en su demarcación, aun cuando los caballos pertenezcan a otros Depósitos, ateniéndose en un todo a lo que dispone la Orden de 21 de agosto de 1942 (D. O. núm. 192), sobre cesión de sementales a ganaderos.

Sexta. Por cada yegua o asna beneficiada por semental del Estado abonará su propietario, por una sola vez y al recibir la hembra el primer salto, la cantidad de 50,00 pesetas en concepto de «canón de cubrición».

Séptima. Con arreglo a lo preceptuado en lo O. C. de 3 de junio de 1945 (D. O. núm. 125), toda yegua o asna que haya de ser cubierta por semental del Estado, irá provista del certificado de reconocimiento veterinario, extendido con fecha no anterior a ocho días, por el cual los veterinarios municipales encargados de la asistencia sanitario de las Paradas tendrán derecho a percibir veinticinco pesetas (25,00), bien se trate de yeguas o asnas, según acuerdo de la Junta Superior de Fomento de la Producción Caballar. Esta cantidad llevará el aumento proporcional que dispone la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» núm. 2, de 1942).

Octava. Además de las asnas con alzada superior a 1,46 metros, los ganaderos del Estado podrán cubrir aquellas yeguas que, solicitándolo su propietario sea indicado tal arropamiento a juicio del jefe de la Parada y oído el parecer del veterinario que tiene a su cargo la asistencia facultativa, teniendo en cuenta no procede se cubran por garantías aquellas yeguas que por su excelente conformación general merecen serlo por el caballo, en bien del fomento de la Cría Caballar, salvo aquellas en que se demuestre fueron cubiertas por caballo con resultados negativos en los últimos años.

Novena. Durante la temporada de cubrición, no obstante lo dispuesto en las OO. CC. de 17 de agosto de 1938 («B. O. del Estado» núm. 51) y 29 de agosto de 1944 (D. O. número 194), el ganado que, por razón de su emplazamiento no pueda ser suministrado en la forma que indican dichas OO. CC. devengarán en especie la ración de pienso señalada, y por los Almacenes Regionales de

Intendencia se les facilitará por adelantado el suministro correspondiente al tiempo que haya de permanecer en la Parada, el que podrá ser transportado al mismo tiempo que los sementales en evitación de gastos y posibles trastornos en el servicio. Los jefes de los Depósitos y Secciones de Sementales comunicarán a los jefes de los respectivos Almacenes Regionales o Depósitos locales de Intendencia, de quien dependen, las raciones en especie que les serán absolutamente indispensables durante la temporada de cubrición, con la antelación debida, para que estos Establecimientos sean tenidos en cuenta en el cálculo de necesidades. Asimismo liquidarán mensualmente con los Detales y Pagadurías de dichos Almacenes Regionales y Depósitos locales de Intendencia las raciones suministradas mediante los ajustes correspondientes al devengo. En los puntos donde no exista ferrocarril, los jefes del Servicio solicitarán de los Capitanes Generales de las Regiones respectivas los bagajes necesarios.

Madrid, 2 de enero de 1958.

BARROSO

## Dirección General de la Guardia Civil

### Vacantes de destino

Vacante la Plana Mayor del 20 Termino de la Guardia Civil, se anuncia para ser cubierta en turno de libre elección entre los comandantes de dicho Cuerpo que deseen ocuparla, pertenecientes al Primer Grupo.

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Orden, documentadas conforme el artículo cuarto de la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. núm. 148), acompañadas de la copia íntegra de la Hoja de Servicios, cerrada en la fecha de la solicitud, debiendo las Unidades residentes en Baleares, Canarias y Africa anticipar sus peticiones por telégrafo.

Madrid, 31 de diciembre de 1957.

BARROSO

# JEFATURA DEL ESTADO

## REGLAMENTO DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

### TITULO PRIMERO

#### De la constitución de las Cortes

##### ARTICULO PRIMERO

1. Las Cortes Españolas están constituidas por los Procuradores natos y electivos comprendidos en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946.

2. Los Procuradores en Cortes que lo fueren por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

3. Los demás Procuradores lo serán por tres años, pudiendo ser reelegidos; pero si durante estos tres años un representante de Diputación, Municipio o Corporación cesase en el cargo que ejercía cuando fué designado Procurador, cesará también en este cargo.

##### ARTICULO 2.º

1. Los Procuradores en Cortes, sean natos o electivos, asumirán el ejercicio de sus funciones después de prestar ante el Pleno juramento de lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional y a las Leyes fundamentales del Estado.

2. A estos efectos, la calidad de Procuradores quedará acreditada mediante la publicación de su designación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Una vez prestado juramento, el Presidente de las Cortes expedirá a cada Procurador el título acreditativo de su mandato.

##### ARTICULO 3.º

1. Al iniciarse cada legislatura, con la renovación de los Procuradores electivos, el Presidente

convocará al Pleno de las Cortes para celebrar la sesión de constitución dentro del plazo de treinta días, a contar de aquel en que termine la publicación de los nombres de los Procuradores en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de los dos Vicepresidentes y los Secretarios, y abierta la sesión se dará lectura al Decreto de convocatoria de las Cortes y a la lista de los Procuradores. Seguidamente prestarán juramento los nuevos Procuradores y el Presidente propondrá a la aprobación del Pleno los nombres de los Procuradores que han de constituir la Comisión Permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

3. Dentro del plazo de treinta días, el Presidente, oída la Comisión Permanente, designará los Procuradores que han de integrar las demás Comisiones de las Cortes, ajustándose a lo que se establece en los artículos 23 a 26 de este Reglamento.

##### ARTICULO 4.º

El Jefe del Estado abrirá solemnemente, en la fecha por él mismo señalada, la primera sesión de cada legislatura.

### TITULO II

#### De los Procuradores

##### ARTICULO 5.º

Los Procuradores en Cortes tendrán derecho, dentro de los términos de este Reglamento:

1.º A presentar proposiciones de Ley.

2.º A discutir y votar los asuntos sometidos a su deliberación.

3.º A expresar libremente su opinión en sus intervenciones bajo la autoridad del Presidente de las Cortes y del de la Comisión respectiva.

4.º A interpelar oralmente o por escrito y formular ruegos y

preguntas al Gobierno o a los Ministros sobre las materias de su respectiva competencia.

##### ARTICULO 6.º

Los Procuradores en Cortes no serán responsables ante jurisdicción alguna ni aun después de terminado su mandato, por ninguno de sus actos o manifestaciones llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones reglamentarias.

##### ARTICULO 7.º

1. Los Procuradores no podrán ser detenidos sin previa autorización del Presidente de las Cortes, salvo en el caso de flagrante delito. La detención, en este caso, será comunicada inmediatamente a la Presidencia.

2. No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Procurador en Cortes, mientras dure su mandato, sin la previa autorización del Presidente de las Cortes, a cuyo efecto se le dirigirá el correspondiente suplicatorio.

3. Recibido el suplicatorio, el Presidente lo remitirá, acto seguido, a la Comisión Permanente. En el plazo de treinta días, la ponencia designada al efecto emitirá su informe, y la Comisión resolverá dentro de los quince días siguientes.

El Presidente, en el plazo de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo de la Comisión Permanente, dará traslado del mismo al Tribunal competente.

4. Concedido el suplicatorio, el Procurador procesado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones en las Cortes.

5. Dictada sentencia criminal condenatoria, procede la separación definitiva tan pronto como fuere comunicada su firmeza a la Presidencia por conducto del Ministerio de Justicia.

##### ARTICULO 8.º

1. En las causas contra los Procuradores en Cortes será de

aplicación lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1912.

2. Cuando se trate de hechos o personas enjuiciables por alguna jurisdicción especial, conservará ésta su competencia, que habrá de ser ejercida por su órgano supremo.

#### ARTICULO 9.º

1. Los Procuradores tendrán derecho a la gratificación irrenunciable e irretenible que se fije en el presupuesto de las Cortes. Las dietas que perciban los que tengan su residencia fuera de Madrid serán las correspondientes a la categoría de Jefe Superior de Administración. Gozarán todos de pase de libre circulación en los ferrocarriles de España.

2. Los Procuradores de Baleares, Melilla y Ceuta disfrutará, además, del pasaje en las líneas marítimas regulares de comunicación con la Península. Los de Canarias podrán solicitar del Presidente de las Cortes pase oficial en la línea aérea correspondiente, con cargo al presupuesto de las Cortes.

3. Cada Procurador deberá comunicar al Presidente de las Cortes el lugar de su residencia habitual y la que, a los efectos de las notificaciones, señale en Madrid

#### ARTICULO 10

Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a que fuesen convocados.

#### ARTICULO 11

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Procurador sea elegido para éste o, siendo Procurador, sea designado para aquél, deberá optar ante el Presidente de las Cortes por uno u otro en el plazo de ocho días, a contar desde aquel en que se haga efectivo el nombramiento. El Procurador que opte por este cargo pasará a la situación de excedente especial o de disponible forzoso.

#### ARTICULO 12

Se pierde la condición de Procurador en Cortes:

1.º Por renuncia del titular.  
2.º Por acuerdo de las Cortes, en caso de indignidad. La propuesta en tal sentido deberá formularse por un mínimo de cincuenta Procuradores y ser tramitada por la Comisión Permanente, con audiencia del interesado. El dictamen de la Comisión será sometido al primer Pleno, para que éste decida en sesión secreta. Para la validez del acuerdo se requerirá la presencia de las dos terceras partes de los Procuradores y el voto en tal sentido de más de las tres cuartas partes de los asistentes.

3.º Por cumplimiento del supuesto del artículo séptimo, apartado quinto.

4.º Por cese en el cargo o nombramiento que lleve consigo la calidad de Procurador o a virtud del cual fué elegido.

5.º Por falta de asistencia injustificada a tres sesiones del Pleno o seis de las Comisiones durante el mismo año.

6.º Por extinción de su mandato.

7.º Por revocación de su nombramiento en el caso de los Procuradores de libre designación.

### TITULO III

#### De la Presidencia

#### ARTICULO 13

El Presidente de las Cortes comenzará a ejercer sus funciones después de jurar ante el Jefe del Estado lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional y las Leyes fundamentales del Estado.

#### ARTICULO 14

Corresponde al Presidente de las Cortes:

1.º Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos.

2.º Fijar y nombrar, oída la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno, las Comisio-

nes a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento y las especiales previstas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Creación de las Cortes.

3.º Nombrar los Presidentes de las Comisiones.

4.º Fijar el orden del día de las Comisiones y, de acuerdo con el Gobierno, el de los Plenos.

5.º Convocar y presidir las sesiones plenarias, las de la Comisión Permanente y las de la Especial que establece el artículo 12 de la Ley de Cortes, y decidir que se celebren aquéllas a puerta cerrada cuando, por excepción, lo requiera el carácter de los asuntos que deban ser tratados.

6.º Presidir las comisiones, cuando lo estime conveniente.

7.º Remitir a las Comisiones los proyectos de Ley enviados por el Gobierno.

8.º Elevar al Gobierno los proyectos y proposiciones de Ley elaborados por las Cortes.

9.º Trasladar al Gobierno las interpelaciones, ruegos y preguntas formuladas por los Procuradores y decidir acerca de su inclusión en el orden del día del Pleno o de las Comisiones, y de su planteamiento oral o por escrito, según su naturaleza; todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 a 76 de este Reglamento.

10. Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y, previo dictamen de la Comisión Permanente, autorizar la formulación de peticiones o propuestas.

11. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, interpretarlo y complementarlo y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.

12. Mantener, como autoridad suprema dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo, dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a este efecto. Tendrá a sus órdenes a todos los empleados de las Cortes y agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio, sin que ninguna otra fuerza pública pueda penetrar en éste más que a



expreso requerimiento del Presidente.

13. Declarar los acuerdos de las Cortes.

14. Disponer que se anuncie, con la debida antelación y en lugar conveniente, el orden del día del Pleno y de las Comisiones.

15. Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» de los proyectos de Ley que el Gobierno envíe, así como de las proposiciones de Ley que, tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.

16. Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de Ley por razones de urgencia o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones así lo requiera.

17. Resolver las dudas o diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.

18. Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.

19. Suspender, de acuerdo con el Gobierno, las sesiones y trabajos de las Cortes.

20. Disponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo segundo, la tramitación de expedientes para la separación de los Procuradores en caso de indignidad.

#### ARTICULO 15

El Presidente de las Cortes podrá confiar a la Comisión que estime conveniente el despacho de aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de ninguna de ellas.

#### ARTICULO 16

El Presidente de las Cortes asume la representación de las mismas.

#### ARTICULO 17

Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente con motivo de ausencia o enfermedad y tendrán, en su

caso, las mismas atribuciones que éste.

El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes las funciones que le correspondan, con arreglo a los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

### TITULO IV

#### De los Secretarios

##### ARTICULO 18

Corresponde a los Secretarios:

1.º Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, que deberán contener relación de lo que se trate y acuerde en las Cortes.

2.º Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta en su caso al Presidente.

3.º Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a las Comisiones o al Pleno de las Cortes, respectivamente, las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

4.º Anunciar el resultado de las votaciones.

5.º Expedir, previa autorización del Presidente de las Cortes, las certificaciones que soliciten los Procuradores sobre sus actuaciones, tanto en el Pleno como en las Comisiones, y que consten en el acta correspondiente.

6.º Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del «Boletín Oficial de las Cortes».

7.º Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría.

### TITULO V

#### De las Comisiones

##### ARTICULO 19

1. Se constituirán las siguientes Comisiones:

1.ª Permanente.

2.ª De competencia legislativa, creada por el artículo 12 de la Ley de Cortes.

3.ª De Leyes fundamentales y Presidencia del Gobierno.

4.ª Asuntos Exteriores:

5.ª Justicia.

6.ª Defensa Nacional.

7.ª Hacienda.

8.ª Presupuestos.

9.ª Gobernación.

10. Obras Públicas.

11. Educación Nacional.

12. Industria.

13. Agricultura.

14. Trabajo.

15. Comercio.

16. Información y Turismo.

17. Vivienda.

2. Además de las anteriormente enumeradas y de las de Gobierno Interior de las Cortes y de Corrección de Estilo, el Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá crear las Comisiones especiales que estime necesarias.

##### ARTICULO 20

Para que sean válidos los acuerdos de las Comisiones será indispensable la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

##### ARTICULO 21

La Comisión Permanente estará formada por dos miembros del Gobierno, el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo Supremo de Justicia Militar, dos miembros de la Junta Política, dos del Consejo Nacional, un Procurador de los comprendidos en los apartados f) y g) del artículo segundo de la Ley de Cortes, uno de los comprendidos en el apartado h) de dicho artículo, dos pertenecientes a la representación sindical, dos de las Corporaciones locales, uno de los de nombramiento directo y un Secretario de las Cortes.

##### ARTICULO 22

Corresponden a la Comisión Permanente, además de las misiones expresamente consignadas en otros artículos de este Reglamento, las siguientes:

1.ª Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de ley que se presenten, de acuerdo

con el artículo 5.º, párrafo primero de la Ley de Cortes.

2.º Proponer al Pleno de las Cortes, por conducto de su Presidente, la separación de los Procuradores, por motivos de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las Leyes penales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo segundo, de este Reglamento.

3.º Deliberar, previa audiencia del inculpado, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.

4.º Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los períodos de vacaciones.

5.º Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución a una Comisión del dictamen emitido por ella para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

6.º Emitir acuerdo en los supuestos del artículo 75 de este Reglamento.

#### ARTICULO 23

La Comisión de Gobierno Interior estará integrada por el Presidente, dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios, y por los Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Presupuestos.

#### ARTICULO 24

La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores, que designará el Presidente, oída la Comisión Permanente. Será presidida por el Secretario primero de las Cortes.

#### ARTICULO 25

1. Las demás Comisiones establecidas en el artículo 19 estarán formadas por los Procuradores que nombre el Presidente de las Cortes, sin que pueda exceder de cincuenta ni bajar de veinticinco el número de los que componen cada Comisión. En cada una de ellas estarán representados, dentro de lo posible, los diversos grupos que integran la Cámara. Los Procuradores serán

adscritos, en principio, a una sola Comisión, pero la Presidencia podrá incluir en más de una a aquellos Procuradores cuyas circunstancias lo aconsejen.

2. Durante el curso de una legislatura no se harán más alteraciones en la composición de las Comisiones que las requeridas por el movimiento normal de altas y bajas de sus miembros, sin perjuicio de las adscripciones temporales que pueda acordar la Presidencia, para proyectos determinados y en número no superior a cinco, que no se computará a los efectos del máximo establecido en el número anterior.

3. Los miembros de la Comisión Permanente podrán asistir con voz y voto a cualquiera de las Comisiones.

#### ARTICULO 26

1. Cada Comisión tendrá un Presidente y un Vicepresidente designados por el Presidente de las Cortes, el segundo de aquéllos de entre los miembros de la Comisión, y un Secretario nombrado por su Presidente.

2. Los Presidentes de las Comisiones darán cuenta al de las Cortes del curso de los debates en su Comisión respectiva, y le consultarán las dudas que puedan ocurrir sobre interpretación del Reglamento.

#### ARTICULO 27

Corresponde al Presidente de cada Comisión, de acuerdo con el de las Cortes, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

#### ARTICULO 28

1. Los Secretarios de las Comisiones tomarán nota de los expedientes y documentos que se envíen a las mismas, así como de su devolución, y levantarán acta de los dictámenes y acuerdos que se adopten, también darán cuenta a la Secretaría de las Cortes del día y hora en que se reúna la Comisión, a los debidos efectos.

2. En el acta se consignarán los nombres de los asistentes y las excusas recibidas.

#### ARTICULO 29

Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra a no ser requerida por la competente para una cuestión conexa, previa autorización del Presidente de las Cortes.

#### ARTICULO 30

1. Los Ministros, así como los Subsecretarios y Directores generales o personas que ocupen cargos de análoga categoría en que los primeros deleguen, podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones en que se traten asuntos de su propia competencia:

2. Las Comisiones, por conducto del Presidente de las Cortes, podrán solicitar de los respectivos Departamentos ministeriales la asistencia de un delegado del Ministro que ilustre y auxilie a la Comisión o a la Ponencia en sus trabajos.

#### ARTICULO 31

Las Comisiones funcionarán en Pleno y por Ponencias. Estas serán designadas, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, por el de la Comisión.

#### ARTICULO 32

Es misión de las Ponencias informar sobre los proyectos y proposiciones de ley, así como sobre las enmiendas que hayan sido presentadas por los Procuradores.

#### ARTICULO 33

1. Cada Comisión en Pleno discutirá y dictaminará, por mayoría de votos, sobre los proyectos de ley a la vista del informe que les sometan las Ponencias.

2. En dichas sesiones, las interpelaciones de los Procuradores a los Ministros se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 71 a 76 de este Reglamento.

## TITULO VI

## Tramitación de los proyectos de Ley

## ARTICULO 34

Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de Ley, ordenará inmediatamente su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» y su paso a la Comisión correspondiente.

## ARTICULO 35

1. Nombrada la Ponencia que ha de encargarse del estudio del proyecto, conforme a lo prescrito en el artículo 31, los Procuradores, en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del proyecto en el «Boletín Oficial de las Cortes».

Irán enviar por escrito a la Ponencia las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto, con las razones y fundamentos que, a su juicio, lo aconsejen.

2. Dicho plazo, aparte de la facultad que en todo caso compete a la Presidencia de las Cortes con arreglo al artículo 14, párrafo 16, de este Reglamento, se ampliará en diez días más siempre que lo solicitaren diez Procuradores, salvo en casos de urgencia apreciados por el Presidente.

## ARTICULO 36

1. Cualquier Procurador podrá presentar enmiendas a la totalidad o al articulado de los proyectos de Ley. Para que las enmiendas sean examinadas por la Ponencia, serán requisitos indispensables: que se formulen razonadamente y por escrito; que sean firmadas por diez Procuradores como mínimo, si se trata de enmiendas a la totalidad, o por cinco si al articulado, y que se presenten dentro de plazo.

2. Cualquier Procurador puede dirigirse por escrito a la Ponencia para exponer todas cuantas observaciones estime procedentes sobre la totalidad o el articulado de los proyectos.

## ARTICULO 37

Terminado el plazo para la presentación de enmiendas, la Ponencia emitirá informe en el término de quince días, prorrogable por el Presidente de las Cortes.

## ARTICULO 38

El informe, junto con las enmiendas admitidas y las rechazadas, será entregado al Presidente de la Comisión.

## ARTICULO 39

El Presidente de la Comisión trasladará el informe de la Ponencia al Presidente de las Cortes, quien señalará la fecha y el orden del día del Pleno de la Comisión.

## ARTICULO 40

1. Tres días antes de la reunión del Pleno de la Comisión, el informe de la Ponencia quedará a disposición de los Procuradores firmantes de enmiendas en la Secretaría de las Cortes.

2. El Presidente de la Comisión remitirá a los Vocales de la misma el informe de la Ponencia y copia de las enmiendas presentadas. Dicho informe se remitirá también a los primeros firmantes de las mismas.

## ARTICULO 41

Reunido el Pleno de la Comisión, el Presidente abrirá la sesión. El Secretario de la Comisión dará lectura al informe de la Ponencia y a las enmiendas no admitidas. Acto seguido se procederá a la audiencia de los primeros firmantes de éstas.

## ARTICULO 42

1. El primer firmante de cada enmienda no admitida por la Ponencia tendrá derecho a ampliar, oralmente o por escrito, ante el Pleno de la Comisión, las razones alegadas en el escrito de enmienda. Esta facultad podrá ser delegada por escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en cualquiera de los firmantes. El

uso de la palabra no podrá exceder de treinta minutos para las enmiendas a la totalidad y de quince para las que lo sean al articulado.

2. Cuando se trate de enmiendas a diversos artículos que hayan de ser defendidas por un mismo Procurador, éste las defenderá conjuntamente, en cuyo caso su intervención no podrá exceder del tiempo señalado para la defensa de las enmiendas a la totalidad.

3. El Presidente de la Comisión podrá ampliar el tiempo de las intervenciones de los Procuradores a petición de éstos y cuando, a su juicio, la importancia del asunto lo requiera.

4. Se entenderán como enmiendas, a los efectos de discusión, las propuestas de los miembros de la Comisión que, por consecuencia del debate, supongan la supresión de determinadas palabras del dictamen, su sustitución por otras o la introducción de adiciones en su texto. En todo caso, el nuevo texto propuesto deberá entregarse en el acto y por escrito a la Presidencia.

## ARTICULO 43

Terminada la defensa de las enmiendas, la deliberación continuará entre los miembros de la Comisión y, en su caso, las personas previstas en los artículos 25, párrafo 3.º, y 30 de este Reglamento.

## ARTICULO 44

1. Cerrada la deliberación por el Presidente, la Comisión tomará los acuerdos por mayoría de votos.

2. El Pleno de la Comisión redactará dictamen y lo elevará al Presidente de las Cortes.

## ARTICULO 45

Al término de las reuniones el Secretario de las Comisiones hará pública una nota explicativa de todo lo tratado en la Comisión, con el visto bueno del Presidente de ésta y del de las Cortes.

## ARTICULO 46

Los miembros de la Comisión que discrepen de los acuerdos del Pleno de la misma podrán formular por escrito y razonadamente, a los efectos de su constancia en los posteriores trámites, votos particulares.

## ARTICULO 47

El Presidente de las Cortes, previo informe de la Comisión Permanente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma, con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de algunos de sus extremos.

## ARTICULO 48

Cuando el acuerdo de la Comisión, a juicio del Gobierno, modifique sustancialmente el proyecto de Ley, quedará convertido en proposición de Ley y seguirá los trámites señalados para las mismas.

## ARTICULO 49

Las disposiciones que, sin estar comprendidas en el artículo 10 de la Ley de Cortes, deban revestir forma de Ley a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, serán enviadas por el Presidente de las Cortes a la Comisión correspondiente como proyecto de Ley, dando cuenta al Gobierno.

## ARTICULO 50

1. En la materia de su respectiva competencia las Comisiones podrán instar al Presidente de las Cortes para que, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley de Creación de las Cortes, pida al Gobierno que se requiera el dictamen de la Comisión Especial prevista en el mencionado artículo acerca de la forma de Ley que deba, en su caso, revestir determinada disposición si hubiere sido promulgada como norma de rango inferior.

2. Requerido el dictamen de dicha Comisión, se emitirá de acuerdo con lo dispuesto en los

artículos anteriores y en el plazo de un mes. Se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes» y caso de ser favorable a la tesis de que es necesaria una Ley, quedará en suspenso la aplicación de la disposición y el Gobierno presentará un proyecto de Ley regulando la misma materia. De no hacerlo quedará sin vigencia la disposición y abierto el camino a la presentación de proposiciones de Ley sobre el mismo asunto.

## ARTICULO 51

1. Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que no haya de ser objeto de Ley, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo 10 de la Ley de Cortes, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

2. Los tratados y convenios internacionales que según el artículo 14 de la Ley de Cortes deban ser sometidos a éstas, serán remitidos por el Presidente a la Comisión de Asuntos Exteriores. Las propuestas de enmienda o reserva se tramitarán en todo caso, como enmiendas a la totalidad, y en lo demás se estará a las disposiciones del presente título en lo que fueren aplicables.

## ARTICULO 52

El Gobierno podrá retirar los proyectos de Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se hallen, hasta el momento en que se haya de dar cuenta al Pleno de las Cortes del dictamen de la Comisión o de su votación definitiva, cuando ésta fuera necesaria.

## TITULO VII

## Tramitación de las proposiciones de Ley

## ARTICULO 53

En la esfera de su respectiva competencia, las Comisiones podrán someter al Presidente de las Cortes, en los términos preveni-

dos en el artículo 15 de la Ley de Cortes, proposiciones de Ley. Estas serán debatidas en el seno de la Comisión, previa propuesta debidamente inscrita en el orden del día y suscrita por un número de miembros de la Comisión superior a la tercera parte del total.

## ARTICULO 54

1. Las Comisiones podrán, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Cortes, formular peticiones y propuestas al Gobierno para que remita a las Cortes un proyecto de Ley regulando una materia de la respectiva competencia de aquellas.

2. El procedimiento será el mismo indicado en el artículo anterior.

## ARTICULO 55

1. Los Procuradores podrán hacer uso de la facultad de presentar proposiciones de Ley mediante escrito dirigido a la Presidencia de las Cortes, con las firmas de cincuenta o más Procuradores.

2. En este caso, la Comisión Permanente deliberará sobre si procede a no la toma en consideración. Su dictamen será publicado en el término de un mes.

## ARTICULO 56

Las proposiciones de Ley reguladas en los artículos 53 y 55 una vez acordada su toma en consideración, serán incluidas, de acuerdo con el Gobierno, en el orden del día de la Comisión correspondiente o de una Comisión Especial, y su tramitación ulterior será la misma que la de los proyectos de Ley.

## TITULO VIII

## De las disposiciones especiales relativas a la Ley de Presupuestos y a los proyectos y proposiciones de carácter económico

## ARTICULO 57

El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado es

rará publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» con dos meses de anticipación al comienzo del ejercicio financiero en que haya de regir. No se considerará hecha la remisión del citado proyecto de Ley si no comprende la totalidad de los gastos e ingresos en la misma forma en que ha de entrar en vigor.

#### ARTICULO 58

El proyecto íntegro de Presupuesto, con su detalle, estará a disposición de los Procuradores en Cortes desde su recepción por la Presidencia, sin perjuicio de la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» de un resumen expresivo de las líneas fundamentales del mismo.

#### ARTICULO 59

1. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos.

2. Toda proposición de Ley o enmienda de un proyecto o proposición que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos necesitará la conformidad del Gobierno para ser tramitada. La Presidencia de las Cortes la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

#### ARTICULO 60

En el caso de que la Ley de Presupuestos no haya sido aprobada antes del treinta y uno de diciembre, se entenderá prorrogado por dozavas partes el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

### TITULO IX

#### Del Pleno de las Cortes

#### ARTICULO 61

1. El Pleno de las Cortes se reunirá preceptivamente dos ve-

ces por lo menos en el primer semestre y otra al final del año, y, además, cuando el Presidente lo convoque, y celebrará el número de sesiones necesarias en cada convocatoria para despachar los dictámenes y asuntos pendientes.

2. La reunión del mismo será obligatoria en los casos previstos en los artículos 8 y 14 de la Ley de Sucesión, y para la aprobación de los actos o Leyes especificados en el artículo 10 de la Ley de Cortes, sin perjuicio de su convocatoria por el Presidente cuando el Gobierno lo estime procedente.

3. La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes» y en el del Estado.

#### ARTICULO 62

1. El Pleno quedará constituido cuando asistan a la sesión por lo menos doscientos Procuradores.

2. Los Procuradores tomarán asiento en el salón de sesiones, según el orden alfabético de sus primeros apellidos, y las intervenciones y discursos se pronunciarán desde la tribuna destinada al efecto, quedando prohibida toda clase de interrupciones.

#### ARTICULO 63

Desde el mismo día de la publicación de la convocatoria quedarán en la Secretaría de las Cortes, a disposición de los Procuradores, los dictámenes de las Comisiones que hayan de ser sometidos al Pleno, sin perjuicio de su publicación obligatoria en el «Boletín Oficial de las Cortes».

#### ARTICULO 64

1. Reunido el Pleno, se dará lectura al acta de la sesión anterior, a las comunicaciones que el Gobierno dirija a las Cortes para su conocimiento, a los dictámenes que deba darse cuenta a las mismas según el artículo cuarenta y nueve y figuren en el orden del día y a los dictámenes de los proyectos de Ley que se hayan de

someter a la aprobación del Pleno.

2. El Presidente podrá someter a la decisión de las Cortes que se prescinda de la lectura total o parcial de los dictámenes que se hayan de votar cuando por su extensión puedan originar retraso en el despacho del orden del día.

#### ARTICULO 65

1. Acto seguido podrá hacer uso de la palabra para exponer y defender las razones que se opongan a la aprobación del dictamen de cada proyecto de Ley un miembro de la Comisión, designado en cada caso por los primeros firmantes de enmiendas rechazadas y de votos particulares que hubieren obtenido unas y otros un número de votos superior a la cuarta parte de los Procuradores que integren la Comisión.

2. Dicho Procurador será elegido por los primeros firmantes de las enmiendas rechazadas y de los votos particulares en votación ante el Presidente de la Comisión, en la que cada uno de ellos tendrá tantos votos como Procuradores suscriban la enmienda o el voto particular. Su nombre será comunicado al Presidente de las Cortes antes de la convocatoria del Pleno para su inclusión en el orden del día.

#### ARTICULO 66

Una vez defendidas las enmiendas y votos particulares en la forma preceptuada en el artículo sesenta y cinco, la Comisión correspondiente dará cuenta por su Presidente o miembro en quien éste delegue de los fundamentos del dictamen, así como de las razones justificativas de no haberse admitido aquéllas.

#### ARTICULO 67

1. El Presidente dirigirá los debates y fijará el tiempo de duración de cada intervención, sin que este límite pueda ser en nin-

gún caso inferior a veinte minutos, pudiendo ampliar el concedido cuando la importancia del asunto lo requiera.

2. El Presidente de las Cortes llamará a la cuestión a los Procuradores que en sus intervenciones estuvieren fuera de ella, ocupándose en digresiones extrañas al punto de que se trate.

3. Asimismo los Procuradores serán llamados al orden por el Presidente siempre que en sus discursos faltaren insistentemente a lo preceptuado, y principalmente cuando profiriesen palabras en cualquier sentido ofensivas para el respeto debido a la Cámara, al Gobierno o al Régimen.

Cuando un Procurador sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente podrá retirarle la palabra en lo que restare de aquella, y si aún insistiese en su indisciplina podrá ordenar su expulsión del salón de sesiones.

#### ARTICULO 68

Los Ministros tendrán derecho a hacer uso de la palabra en cualquier momento; previa la venia del Presidente.

#### ARTICULO 69

1. Terminada la exposición de cada dictamen, la propuesta de la Comisión se someterá a la aprobación del Pleno.

2. La votación podrá ser ordinaria o nominal. Será nominal siempre que lo pidan veinte o más Procuradores.

3. En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

4. Para la votación nominal, los Procuradores serán llamados por un Secretario y responderán «sí» o «no».

5. Inmediatamente uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones, y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

6. Todo Procurador tendrá

obligación de votar, y ninguno de ellos podrá salir del salón de sesiones hasta que se haya hecho el recuento de votos. En caso de duda se volverá a realizar el cómputo por el Secretario, con la colaboración de dos Procuradores, uno de los que votaron a favor y otro de los que lo hicieron en contra. Cuando se trate de votación nominal será leída de nuevo la lista de los votantes en pro y en contra, corrigiéndose cualquier error que fuera reclamado por el interesado.

#### ARTICULO 70

Terminadas las votaciones de los proyectos o proposiciones de Ley que figuren en el orden del día, harán uso de la palabra los Procuradores que se propongan interpelar al Gobierno o a cualquiera de sus Ministros, con arreglo a lo dispuesto en el título siguiente.

### TITULO X

#### De las interpellaciones, ruegos y preguntas

#### ARTICULO 71

Las interpellaciones orales a los Ministros habrán de versar sobre materias de interés nacional, se harán en las Comisiones o en el Pleno de las Cortes y deberán ser solicitadas en escrito razonado y comprensivo del contenido fundamental de las mismas, que se presentará al Presidente de las Cortes para su traslado a la Presidencia del Gobierno. Sólo podrán ser tratadas en sesión las interpellaciones que hubieren sido solicitadas diez días antes al de la convocatoria y hayan sido incluidas en el orden del día. Las interpellaciones no serán objeto de votación.

#### ARTICULO 72

Cuando la solicitud de interpellación se refiera a materias que por su naturaleza no tengan alcance nacional el Presidente de las Cortes, previo dictamen de la Comisión Permanente, podrá

tramitar dicha solicitud como pregunta escrita.

#### ARTICULO 73

No podrán ser objeto de interpellación ni pregunta escrita los asuntos que estén sometidos o pertenezcan a la jurisdicción de los Tribunales.

#### ARTICULO 74

El Procurador no podrá invertir más de media hora en exponer la interpellación; el Ministro deberá contestar a continuación.

#### ARTICULO 75

En casos excepcionales, cuando la naturaleza de la cuestión planteada lo aconseje a juicio del Presidente de las Cortes la Comisión Permanente decidirá acerca de la no admisión de la interpellación. El Gobierno podrá no aceptar la interpellación cuando así lo exijan razones de Estado, de las que dará cuenta a la Comisión Permanente a través del Presidente de las Cortes.

#### ARTICULO 76

1. Los ruegos y preguntas se anunciarán por escrito y se entregarán al Presidente de las Cortes, y su texto expresará concisamente el objeto de los mismos. El Presidente remitirá a la Presidencia del Gobierno las preguntas o ruegos para su traslado al Ministro correspondiente.

2. La contestación se hará también por escrito en el plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de su presentación en las Cortes. Tanto el texto de las preguntas como el de las respuestas se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes», salvo aquellos que, a juicio del Gobierno o del Presidente de las Cortes, oída la Comisión Permanente, tengan carácter reservado.

3. En el caso de que los ruegos y preguntas fueran contestados verbalmente, se hará constar por el Secretario el contenido de la respuesta en el acta de la sesión y en la referencia para la Prensa.

## TITULO XI

## De la publicidad de los trabajos de las Cortes

## ARTICULO 77

1. Las sesiones plenarias de las Cortes serán públicas, a no ser que, a petición razonada del Gobierno o de un mínimo de veinte Procuradores, se acuerde en cada caso, lo contrario, según lo dispuesto en el artículo catorce. párrafo quinto. Si la necesidad de evitar la publicidad surgiera como derivación inesperada en el curso de una sesión, el Presidente podrá proponer al Pleno, y éste acordarlo, que prosiga la sesión a puerta cerrada.

2. En el salón de sesiones existirá una tribuna para los representantes de la Prensa nacional y extranjera especialmente acreditados ante las Cortes, que podrán publicar reseñas de las intervenciones.

3. Los espectadores guardarán silencio, así como el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas, y si la falta fuese de mayor importancia, se tomará la providencia que fuere menester, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las autoridades competentes.

## ARTICULO 78

Se tomarán literalmente las intervenciones y acuerdos del Pleno para su constancia en el «Boletín Oficial de las Cortes».

## ARTICULO 79

1. El «Boletín Oficial de las Cortes» publicará todos los anuncios y convocatorias; las altas y bajas en la lista de Procuradores; los proyectos y proposiciones de

ley; las enmiendas y votos particulares que hayan obtenido el número de votos señalado en el artículo sesenta y cinco, los dictámenes de las Comisiones y del Pleno y los textos aprobados por éste; los ruegos y preguntas de los Procuradores y las respuestas a los mismos, cuando no fueren de carácter reservado, a tenor de lo previsto en el artículo setenta y seis, y el texto literal de las sesiones plenarias públicas de las Cortes, con todas las intervenciones y acuerdos recaídos. Publicará, asimismo, cualesquiera otros textos requeridos por algún precepto del presente Reglamento y los demás que ordene la Presidencia.

2. La venta y suscripción del «Boletín Oficial de las Cortes» será libre y su contenido podrá ser reproducido libremente.

## TITULO XII

## Del derecho de petición a las Cortes.

## ARTICULO 80

Conforme a lo dispuesto en el artículo veintiuno del Fuero de los Españoles, toda persona natural o jurídica podrá dirigir peticiones a las Cortes, en materias de su competencia, a través de su Presidente.

## ARTICULO 81

El Presidente someterá estas peticiones a la Comisión Permanente, la que decidirá acerca de su pertinencia y acordará, en su caso, designar una ponencia para que estudie si procede elaborar una proposición de ley o formular una pregunta escrita al Gobierno; o si la importancia del asunto lo merece, una interpelación oral, a cuyo efecto designaría de su seno al Procurador que hubiera de plantearla. En todo caso el Presidente acusará recibo de la petición al interesado y le

comunicará el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de las Cortes.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento de las Cortes Españolas podrá ser modificado por éstas, de acuerdo con el Gobierno.

Segunda.—Toda enmienda al mismo se tramitará con las formalidades que el propio Reglamento establece para las proposiciones de ley.

Tercera.—El presente Reglamento de las Cortes entrará en vigor a partir del comienzo de la próxima legislatura.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La Comisión de Gobierno Interior preparará un proyecto bienal del presupuesto de las Cortes que será sometido a la Comisión Permanente. El Ministerio de Hacienda consignará los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado, que serán librados en firme a la Presidencia de las Cortes.

2. La Comisión de Gobierno Interior de las Cortes administrará la dotación de éstas y rendirá cuentas a la Comisión Permanente.

Segunda.—La Comisión de Gobierno Interior propondrá a la Permanente un proyecto de Reglamento de Gobierno Interior, en el que se regulará todo lo relativo a la Secretaría de las Cortes, Cuerpos de Oficiales Leídos, Redactores del «Boletín Oficial», Técnicos administrativos, Subalternos, Biblioteca, Archivos, Publicaciones y materias similares.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del Estado núm. 324.)

# ADQUISICIONES - CONCURSOS

## HOSPITAL MILITAR DE VALENCIA

Se admiten ofertas viveres inmediato consumo para mes febrero próximo, hasta diez horas día 23 de enero en primera convocatoria, y misma hora día 30 en segunda.

Informes en Administración.

Valencia, 31 de diciembre de 1957.

Núm. 1.631

P. 1-1-

## HOSPITAL MILITAR DEL GENERALISIMO

Debiendo adquirir este establecimiento viveres para las atenciones del mismo durante el próximo mes de febrero, se admiten ofertas en este Hospital hasta las doce horas del día 17 del actual.

La relación de viveres a adquirir y los pliegos de condiciones técnicas y legales, están de manifiesto en la Administración del Hospital y pueden consultarse todos los días laborables de nueve a catorce horas.

Barcelona, 2 de enero de 1958.

Núm. 1632

P. 1-1-

## TERCER DEPOSITO DE SEMENTALES

Subasta de ganado

Debiendo proceder este Depósito a la subasta de un caballo y un ga-

rañón para el próximo día 15 de los corrientes a las doce horas en el cuartel del citado Depósito, sito en la calle de San Roque (Cabañal), siendo por cuenta del adjudicador o adjudicatadores el pago del presente anuncio.

Cabañal, 2 de enero de 1958.

Núm. 1.633

P. 1-1-

## JUNTA REGIONAL DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA 4.ª REGION MILITAR

Expediente de subasta núm. 2/58

El día 28 de enero de 1958, a las once horas, se reunirá esta Junta en la Sala de Justicia del Gobierno Militar de esta plaza para la venta por subasta oral y pública, por pujas a la llaña al alza, del material inútil en poder de Cuerpos de esta Región que a continuación se detalla:

Lote núm. 101.—20 montajes material Artillería, 25.000 pesetas.

Lote núm. 102.—15 montajes material Artillería, 48.000 pesetas.

Lote núm. 103.—22 carros de batería para Artillería pesada y ligera, 39.600 pesetas.

Lote núm. 104.—22 carros de batería para Artillería pesada, 39.600 pesetas.

Lote núm. 105.—11 carros de batería para Artillería pesada, 30.800 pesetas.

Lote núm. 106.—10 carros de batería y un carro Parque para Artillería pesada, 30.600 pesetas.

Lote núm. 107.—14 carriles de municiones, 12 arzones desequipados cuatro carrillos avanzados con lanza y cuatro avanzados especiales, 48.300 pesetas.

Lote núm. 108.—Cuatro atalajes especiales, cinco bastes de carga, 18 bridas para bastes, 53 armaduras para cocina de campaña y 24 monturas, 18.680 pesetas.

Lote núm. 109.—26 marrazos para cortar zarzas, cinco gatos Kriks hidráulicos, elementos diversos, 14.270 pesetas.

Todo el material relacionado, situado en el Parque y Maestranza de Artillería de Barcelona, puede ser examinado por las personas a quien interese, todas las mañanas de los días laborables.

El detalle de los lotes y pliegos de bases se hallan a disposición de quienes solicite en la Secretaría de esta Junta (Gobierno Militar de Barcelona, 1.ª planta) y en la 1.ª Región Militar (Madrid).

Cualquier información se precise será facilitada en la Secretaría de esta Junta todos los días laborables, de doce a catorce horas.

El importe de este anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Barcelona, 30 de diciembre de 1957.

Núm. 1.634

P. 1-1-

**ESTE EL NUMERO ASIGNADO A SU ANUNCIO EN ESTA SECCION AL AVISAR LA REMESA PARA SU PAGO A ESTA ADMINISTRACION**

## AVISOS

### SERVICIO DE NORMALIZACION MILITAR

#### COLECCION DE NORMAS MILITARES «E»

Acaba de aparecer el primer ejemplar de esta Colección, de interés para particulares e Industrias y Empresas privadas.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de febrero de 1957 dispone que en todos los anuncios, concursos y subastas para la adquisición de material o equipo normalizado se deberá hacer mención a la Norma que lo reglamenta.

Las suscripciones voluntarias y adquisición de ejemplares deben interesarse de la Jefatura del Servicio de Normalización, Prim, núm. 10, Madrid, según determina la O. M. de 28 de noviembre de 1957 (D. O. núm. 267).

Madrid, enero de 1958.